

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA.
DTE: EMILIO SILVA SILVA.
APDO: Dra. MARIA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON.
DDO: LUZ MARINA GALVIS GARCIA.
RDO: 2020- 00171-00.

Socorro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Arts. 82 del C. G., del P., igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 y 430 íbidem. Se procede a la admisión de la demanda de Ejecución Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por el Sr. EMILIO SILVA SILVA, a través de apoderada judicial, en contra de la Sra. LUZ MARINA GALVIS GARCIA, para el cobro de la letra de cambio, junto con sus intereses de plazo y mora sobre las sumas adeudadas, la cual tiene fuerza ejecutiva de acuerdo al art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 íbidem. Así mismo el cobro de una suma de dinero, junto con sus intereses de mora constituido en el título ejecutivo Escritura pública No. 3.285 de fecha cinco (05) de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Primera del San Gil y que se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-51290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro., y que igualmente fue allegada como base de recaudo y tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 422 del C. G., del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por la cuantía, por la ubicación del inmueble hipotecado, que es el municipio del Socorro Santander. Por tanto, se dará a esta demanda el trámite indicado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

La fuerza ejecutiva del anterior documento, obliga a impartir el mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía (Art.430) a favor de EMILIO SILVA SILVA y en contra de la Sra. LUZ MARINA GALVIS GARCIA.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicarán los establecidos por la super intendencia bancaria, dado que del numeral décimo tercero de la Escritura Pública #3.285 de fecha cinco (05) de diciembre de 2018,

otorgada en la Notaria Primera de San Gil, establece que será el interés de plazo y mora de la superbancaria como lo solicita la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, librar mandamiento de pago a favor del Sr. EMILIO SILVA SILVA, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la Sra. LUZ MARINA GALVIS GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 C.G.P.:

a).-Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00), correspondiente a las obligaciones contenidas tanto en la escritura pública No. 3.285 de fecha cinco (05) de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de San Gil, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), aportada como base de recaudo y del título valor letra de cambio, con fecha de creación 20 de diciembre de 2018 y vencimiento 02 de diciembre de 2019, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00).

b).- Por los intereses corrientes desde el 02 de mayo de 2019 hasta el día 02 de diciembre de 2019, a la tasa mensual máxima permitida por la ley. Sobre la suma referida en el literal (a).

c).- Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital desde el 03 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%. En el evento que la tasa promedio supere la tasa máxima legal vigente al momento de la liquidación, en todo caso se aplicará la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321- 51290 de la O.R.I.P., de Socorro, de propiedad de la demandada LUZ MARINA GALVIS GARCIA, identificada con C.C. No.37.944.675 de Socorro. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que tome nota de la decisión, haciéndole la advertencia establecida en el # 6° inciso 1° del artículo 468, referente a la concurrencia de embargos.

TERCERO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G., del P., y de diez días para que para formular excepciones de mérito de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem. Notifíquese a la pasiva de conformidad con los artículos 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., ejusdem., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80c689d500f924022c71e5aba91e26f2eb5c51d36d8e820b7b1a7e4a736453d

Documento generado en 18/01/2021 04:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>